



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/724/2019 Y SU ACUMULADO
REV/725/2019
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número REV/724/2019 y su acumulado REV/725/2019; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, la cual quedó registrada con el folio 01142819.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso de información.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, con motivo de la clasificación de la información.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.
- V. ADMISIÓN. En fecha treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente REV/724/2019 y su acumulado REV/725/2019; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de



SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en doce de diciembre de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha siete de enero de dos mil veinte el sujeto obligado realizo sus manifestaciones respecto al medio de impugnación.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito versión pública de los expedientes de las siguientes quejas tramitadas ante esta Comisión estatal de Derechos Humanos 1. 841/15 iniciada el 10 de noviembre de 2015 por los presuntos derechos humanos vulnerados derecho a la integridad y seguridad personal. 2. 162/14 27 iniciada el 27 de marzo de 2014 por losPresuntos derechos humanos vulnerados Derecho a la vida e integridad personal, Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, Derecho a la Libertad, Derecho a la privacidad.

3. Y todos los expedientes con el número 238/19" (Sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos:







COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

Diego Rivera 2532, Cuinto Piso Edificio Cortez Carbajo Zona Rio C.P. 22320, Tijuana, B.C.

SUBDIRECCIÓN DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN

Asunto: El que se indica Oficio: CEDHBC/TIJ/SDQO/337/2019 Tijuana, Baja California a 11 de Noviembre de 2019



LIC. CRISTINA SALAZAR PADILLA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.

Por media del presente le saludo cordialmente y en atención a su solicitod relacionada con el número de folio 01142819, mediante la cual señala, "Solicito versión pública de los expedientes de las siguientas quojos tramitadas ante esta Comissión Estatal de Derechos Humanos 1. 841/15 iniciada el 27 de marzo de 2014 por los presuntos derechos humanos vulnerados derecho a la integridad y seguridad personal. 2. 162/14 iniciada el 27 de marzo de 2014 por los presuntos derechos humanos vulnerados Derecho a la vida e integridad personal, Derecho a la ingalidad y seguridad jurídica. Derecho a la libertad, Derecho a la Privacidad. 3. 238/19 y todos los expedientes con el número 238/19" (sic), me permito (pacar de su conocimiento lo siguiente.

Respecto del expediente 162/17, se le informa que se encuentra en integración y acorde a lo establecido en el artículo 71, segundo parrafo del Reglamento Interno de este Organismo se podran proporcionar copias si el expediente se encuentra concluido y si el contenido del mismo no es susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, supurado en el cual se encuentran los sumarios 182/17 y 841/15 ya que mediante resolución del Comite de Transparencia de esta Defensoria en fecha 14 de enero de 2019, se clasifico la información de los expedientes citados como confidencial, por lo que hace al expediente radicado con el número de folio 238/19, no es posible proporcionario ya que el mismo se encuentra en integración.

Por lo expuesto se le solicita tenerme por contestadoren l'empo y forma el requermiento hecho a este Organismo.

ATENTAL

LICDA. MARGARIFA DE J. SUAREZ NODRIGUEZ SUEDIRECTORA DE QUEJAS Y ORIENTACION

En ese sentido el recurrente se inconformó con la respuesta, manifestando los siguientes agravios:

"El Sujeto Obligado calificó como confidencial dos de los expedientes solicitados debido a una resolución de su Comité de Transparencia. Sin embargo, la presente solicitud es distinta a la que resolvió el Comité de Transparencia por lo que dicho Comité de Transparencia debió valorar la solicitud. Un aspecto fundamental es que se solicitó la versión pública de la información para garantizar el derecho a la protección de datos personales. En ese sentido, la respuesta a la presente solicitud viola lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que refiere que no podra¿ clasificarse como reservada aquella informacio¿n que este¿ relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa



humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Evidentemente, al ser expediente sobre violaciones a derechos humanos, especificamente a los derechos a la vida, integridad personal, seguridad personal, y demás. Hechos posiblemente constitutivos de tortura que son calificados como graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó la clasificación de la información en la presente solicitud como lo indica el artículo 103 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: Para motivar la clasificacio n de la informacio¿n y la ampliacio¿n del plazo de reserva, se debera¿n sen¿alar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Adema¿s, el sujeto obligado debera¿, en todo momento, aplicar una prueba de dan¿o. La respuesta del Sujeto Obligado también viola el artículo 105 de la misma Ley General que indica que los sujetos obligados debera¿n aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la informacio¿n prevista en el presente Ti¿tulo y debera¿n acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la informacio¿n, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, correspondera; a los sujetos obligados. De igual forma, el Sujeto Obligado no atendió a los Lineamientos generales materia de clasificación en desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que los expedientes pudieron haber sido remitidos en su versión pública o, en caso de que sea debidamente fundamentado y motivado, en consulta directa. Finalmente, no omito mencionar que la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha resuelto a favor de un solicitando que requirió el expediente de una queja tramitada ante este organismo autónomo, como puede verse en el siguiente comunicado: https://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Nota%20INAI-030-17.pdf De la misma manera, refiero que el expediente que no se encuentra concluido y sobre el que el Sujeto Obligado también negó entregar información, es sujeto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los términos a que se refiere a violaciones graves a derechos humanos y a que se debe entregar información en versión pública o, en todo caso, a



través de consultad directa de acuerdo al principio de máxima publicidad y a los artículo específicos y lineamientos referidos en la presente solicitud." (Sic).

Al contestar el medio de impugnación el sujeto obligado medularmente manifestó lo siguiente:

"(...)







Es importante sonatar que si se propoccionara una variario pública de los citados impodientes de queja, se tendría que testar todo el documento, ya que exponer el contenido de los mismo expondifiamos la intimidad de las partes agraviadas y serian docienterir e sictimizadas, por la que fo unacio que podría observiarse en dicha versión seria los numbres de los servidores públicos que interviniente, no ate lo declarado, abservado y conculido.

Por último y no misellos irrigoritante, os señaltar que la Ley General de Victimas establece en su anticulo 5 que la digridad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condicion de hodos los demas timplos la compromisión de la persoria como titular y supeto de derechos y a no an objeto de viviencia o arbitranedades por parte del Estado o de los participates. En virtual se la diguidad numana de la victima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo homento a respetar su autoriomia, a consideraño y tratarta como fin de su attracción liquismente, todas las autoridades del Estado están obligadas an apranticar que no las visa disminuido el minimo existencial al que la victima tener desectro. In sea afectado el numero seancia de sus desechos [...]. Las autoridados alcostadam en todo momento, medidas para garantizar la segundad, protección, trientesta fisico y psicológico el intrindad de las victimas [...]. Lias caracteristicas y condiciones particulares de la victima religionalmentos que agráven su condiciones particulares de la victima no podran sel minimo para regarde su calidad. El Estado tampodo podrá exigir mecanientos o procedimientos que agráven su condicion ni establecer sequisitos que obstaculcien e imposir nel genecio de sua derechos ni la expongian a sufirir un nuevo daño por la conducta de los servidores publicos [...]. Tindas las autoridades en el ámbito de sus computencias barsen la cologación de garantizar el trato digino y preferente a las victimas, por ona parte la misma. Ley en su artículas 130 fiscolos VI y artículo 134 fiscolos IV de la Ley de Victimas para el Estado de Baja California señalen que los servidores públicos desdu el primer momento en que lenga contacto con la victima, en el opocicio de sus todos y conforme al ambito de su competencia, tondrá como deber evitar lodo trato o conocida que implique victimización secundana o incriminazión de la victima.

Es importante mondonar que, la clasificación de información conflicencial fue sometida a consideración del Confle de Transparencia de asta Contecin Estatal de los Derochos Huthanos, el cual, modoste acta de sesión outinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvio lo siguiente.



TUDANA, BAJA CALIFORMA, A 14 DE ENERO DE 2019
VISTOR pura misori-er sus selectroes de accesir a la información pubeica 01158218,
01158218, 01158416, 01156518 y 01156518, ilipólymes la aquenta
A N TECE DE N FE 5

1. MECERCIÓN DE LA SOLICITOR - Maisante solicitudes de accesa a información
putarra remotata en ficiole 20 de diciembre de 2018 por el Sisferia de Suficiente de

 RECEPCION DE LA SOLICITUR - Monaves solicitudes de accesso a información putirira remitidas en fielha 20 de diciembre de 2018 por el Sederna de Sederna de Sederna de información de Plendarma Nacional de Transparencia, identificadas con intereso de linio 07138215, 0113831E. 01156416, 01156518 y 01156618, ao requirira na información.

arquerne
/ OLIC 01150218 Suecità accessi a versión publica de sua expodentos integras de les quepas presentados cuerte agentes ministernillo o agentes de revisiono publico de la PSUE por forbra intella crueles, lisbores, infensión a la figietaci, así somo las





COMISION DERECHOS HUMANOS



PRESENCES DE LA CESSEL Platfolis est linis sons exiscitud de los años 2007 a 2016, chia de 2011 a 2017, ceta mas de 2015 a 2015 y las mendaciones (sko). FOUKO 01153014. Societo, accesso a vivando platfolis el experimento de la quiese foliscipiosas par PRADO RODOR (NODOR (See). FOUKO 01153014. Societo acresso a vivando platfolis el experimento de la quiese foliscipio del 2018 de 2

Catalogue, y, 30 Disclore II del Registemento aremio de las Comescios Estabal de los Catalogues de reservacion de las Catalogues de la Información plantica y la Subdivisción de Osegos y Considerados de Aconomia a la Información Plantica y la Subdivisción de Osegos y Considerados de Aconomia a la Información Plantica y la Subdivisción de Osegos y Considerados de Catalogues y Considerados de Información de las actividades de la Catalogues y Considerados de Información de Información de Catalogues y Considerados de Información de Información de Catalogues y Considerados de Información de Catalogues y Considerados de Información de Catalogues y Catalo







Por Ai que una ver impuesta de la numeratora de la información reducidad, a junto de esta Substrucción la información solectada, as decer al accesto a la versión pública de sis especientes de logues, se actuados en les autorators de confederación de las especientes en los sufriculas 5 fracción V de la Ley de la Comendo Estatal de los Derechos Humanios. El cel Proglamento interno de la Comendo Estatal de los Derechos Humanios. El cel Proglamento interno de la Comendo Estatal de los Derechos Humanios. El del Proglamento interno de la Comendo Estatal de los Conformios francios. El fila fracción V de la Ley de Vicinesas para el Estatal de los Conformios francios. El fila fracción V de la Cay de Vicinesas para el Estatal de Bajo Substrucción Humanios. El fila francios VI de Estatal fracción V de la Cay de Vicinesas para el Estatal de Bajo Substrucción Humanios. El fila francios VI de Transparamento y Accesso a la información de Superior Chilipportos. El registros colonis fracción de Cel substrucción de Leita Paramales en Proglama Portuga.

En fal setud, en est carácter de atria responsable de porsee y administrar la información de Versiones Proplama.

En fal setud, en est carácter de atria responsable de porsee y administrar la información solidada, con funciones de Transparamenta de las CEDIADO (PARIS Esternatas patria miscolados, fuera al Contel de Transparamenta de las CEDIADO (PARIS Esternatas patria miscolados, fuera al Contel de Transparamenta de la CEDIADO (PARIS Esternatas patriamentas de la CEDIADO (PARIS Esternatas patriamentas de la CEDIADO (PARIS Esternatas y defendentación, el alguera.

EN ESTERNATA DE BIADO (PARIS Estata patriamentas proglamas de las calidades paramados de patriamentas de las CEDIADO (PARIS Estata pagano la neglectoria de la contra regiona de las paganos de Biológicos de las capacidades por miscola de las paganos de las desponsas de las paganos de la paganos de la contra de la comención por miscola de las paganos de la formación por miscola de las paganos de las decentras de las pagano

Responsents Interno, proporcionar responsita dereto de las plazas ha mayor de la comissión Estatal de los Demochos información de Diasa California: con los disponsito del la Comissión Estatal de los Demochos información de Basa California: con los disponsito del los meticalos di fracción V do la Ley de la Comisido Estatal de los Demochos Humaños de Basa California: del la fracción IV 5 18 fracción VI. 106 107, 106 y 130 de la Ley de la California vi. 106 107, 106 y 130 de la Ley de la residencia y Acciona el la información Pistólica: alsi sobre de información de la Ley de la minimistra del la información Pistólica: alsi sobre de información de de la minimistra del la información de la sobre del proposito de la del la información de la la formación de la la formación de la la proposito de las que para sobicilidas, minimistra CASTIN/ACIÓN DE INFORMACIÓN Información de la la Subdirección de Campa y Directación y que con bajar en la proposito de las Subdirección de Campa y Directación y que con bajar en la proposito de la la las Subdirección de Campa y Directación y que con bajar en la propositica de CASTICICAN COMO INFORMACIÓN COMPIDENCIAL.









C. I. P. S. J.D. E. H. A. N. D. D. S.

L. F. FUNDAMEN FALCON. Care the restroic a line successive the accessor and extension of entire accessors on the particular attention of the company of the compan

CAPY CEL TRANSPARIENDA Y JECTERIO A LA INFORMACIÓN PUBLICA PARA EL ESTACO DE BLAN CAL PORNIA ARICANS 4. Para los electros de las asperses para en envivalent que las aspersas activas permanentes las que as eléctros e los accomistas des las asperses ballencias. El estado de la electro de las aspersas atribados compresentes de la electro de las aspersas atribados compresentes de la electro de las aspersas atribados compresentes de la electro de las aspersas atribados de la electro de la electro de la electronida d







IV. SE DANO PROBABLE PRESENTE Y ESPECIFICO DUE PRODUIA POCOCCINA LA PUELLICIONO DE A PRESENTE Y ESPECIFICO DUE PRODUIA POCOCCINA LA PUELLICIONO DE A REPORMACIÓN SERABLADA. SEA MAYOR QUE EL INVESTIGACIÓN DE A REPORMACIÓN SERABLADA. SEA MAYOR QUE EL INVESTIGACIÓN DE A REPORMACIÓN SERABLADA. SEA MAYOR QUE EL INVESTIGACIÓN DE ASSENTANTA EL CADA A ROI ASPORTANT DE ÁQUE POR POR POR POR EL PRODUITO DE ASSENTANTA DE ACUADA DE ASSENTANTA DE ACUADA DE ACUADA DE ACUADA DE LA REPORTANTA DE ACUADA DE ACU Whateville as an explanation and current to, will all cover a court of contribution days find the intermediate and contribution of composition of an amountary publication are currently advantaged at the discussion benefit amountable or an according and daily you despread in an authority or value in advantage benefit amountable of amountable of a superior and according to a production, intermediate of described dates, post is quite, for approximate leaves conducted as described in the information of described dates, post is quite, for approximate leaves conducted and described in the information of described an according for investigate an individual and control techniques you must described production and federal or investigate and according for investigate and production of a production of the according for a production of the according to the production of a production of the according to the position of the according to the position of the production of the according to the position of the positio

He respected performs on helien en resign en razion de las portición de victorio y militario proceso. De lodo berestinos de volumbro y en razion que las cidadicidades compares con els periodos por el las periodos de la deservolvimo de volumbro y en razion que las cidadicidades con las periodos periodos y la deservolvimo de Planta de la deservolvimo de Planta de la deservolvimo de la deladicidad de Planta de la deservolvimo de Planta de la deladicidad dela deladicidad de la deladicidad dela deladicidad delad









Ancesto a la sinformación Plantica justi el Estindo de Blass Castroria, estableres que la convenidad de la personales de manera insulación más no investidad de elemento for convenidad de la personale de manera insulación más no investidad e elemento for convenidad de elemento de la productiva de la cualidad e elemento de convenidad de elemento de la convenidad de elemento de convenidad de elemento de la productiva de elemento de elemento de elemento de la productiva de la produ







En aterción a social insiguistos expuestos, ente Comité de Transparaccia consistiva-prioceitente CONFERSAR la cranificación de la referención como CONFEDENCIAL de los siguistentes de queja cua requisido de parte sobicarde. No habiendo com asuete más que tratar, este Conde RESUEL VE UNICO. En CONFERMA la chantinación como INFORMACIÓN CONFEDENCIAL de los especientes de queja requesidos en las sobicitades 01185218. O 158318. O 158438. O 158518 y 01158618. En contesciencia de las tratas en tratas en la Unicia de la Transparacción de la Contexón Estatar de foe Derechos formanismos y de abiológicos paracrese misolación. ASÍ LO RESOL VIERON POR UNANAMIDAD DE VOTO LOS INTEGRANTES DE 651E CONTE.

TERCERO: En cuanto a la manifestado por el trecurrente que "El Sujeto Obligado calificio confidencias" dos de los appedientes ablicidados debido a una mesolución de su Consté de Transparancia. Sur embargo, la presente solicitad es ristadas e fa que resolució el Conste de Transparancia por lo que cicho Comete de un escalo publica de la enternación para garantizar el darecho a la profesción de ristans personales.

En tagón a lo anterior, tal y como se le informó al policitados en versión pública se parriado anteriores, los expedientes de quejas solicitados en versión pública se encuentra como informacione ciseficada por lo susceptible del coestenido de los mismo, por lo que no era necesario que el Comide de transparencia sobiera a resolver la tieneficación que desde el 14 de enero de 2019 se encontraba chanficada como confidencial y 46ta no Serie temporelidad de reserva, lo anterior para salveguardar los desenhos de la porte agravianta, evitar una afectación muest y no lesionar el interés juridios, yo que los datos personales no colomente es se que reflera el noembre, sino que vas mas asía de cualquier otro dato de identificación o decidada; ya que incluye cualquier otra antimación que pueda poerar en resego la vida, segundad o salvat de una persona flucia laricida 115 fracción y de la COTAPI y 491e Origenciamo como Sueto Cibilgado debe atender lo estatecció en ni artículo la la la LEDPESCIGIC que indica que el responsable debará abanivar les principios de llottud, finatidad isentae, consentamiento, caldada, propoccionalidad, infirmitación y respursabilidad en el tratamiento de datos personales.

Por la que respecta a lo resmitestado por el recumente al promover su recurso se lo relativo a la clasificación de la información sertiendo como agravio que no podría clasificarse como necervala aquelte eformación que esté estacionada con sióraciones graves a derechos minesos o delibra de lesa inumandad, es de actariarse que el recurso que nos ocupa, coe relacion a los expedientes de quela solicitados, éstos fueron clasificados como información con carácter de reservado, por lo tanto no aplica el supuesto que refieren el recurrente, ya que este Sujero Obligado informa que lo solicitado se tratalas de información confidencial coorgando al recurrente una nusquesta fundada y individad.

En cuanto a la solicitud en versión pública de la información para guiantistar ni derecho a la protección de delos personales, en de resistar que todo el contenido de los expedientes de que_la son de caracter confidencial por le cual se restirige al



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y está facultada para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la Comisión Estatal es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

En ese sentido, considerando lo descrito en los artículos 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el 16, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ese organismo garante de los derechos humanos está obligado a proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Consecuentemente, toda vez que en la información requerida, obra dentro de los expedientes 841/15, 162/14 y 238/19, se observa que existen datos personales que hacen identificada o identificable a las personas involucradas, por lo que es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial, toda vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

A mayor abundamiento, conforme lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado debe garantizar la protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, en ese



sentido, las limitantes que establece el orden jurídico contempla las razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Entendiendo dichas restricciones al derecho de protección de datos personales, como necesarios cuando se pone en riesgo la estabilidad social, sin embargo, en el asunto de mérito, no se actualiza ningún supuesto para la restricción de los derechos a la protección de datos personales, a la vida privada, privacidad e intimidad, al derecho a la propia imagen e identidad, a la integridad y al honor.

En ese tenor, si la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, hace pública la información, se estaría violentando con ello el derecho de igualdad en la garantía al derecho de protección de datos personales de los titulares de los mismos, ya que se estaría realizando una aplicación diferenciada de la norma jurídica, y por consiguiente sería constitutivo de sanciones de diversa índole, para los servidores públicos, ya que se dejaría en un estado de riesgo para su integridad, su intimidad, su privacidad, su honor, mismos que en ningún momento manifestaron libre, específica y voluntariamente a este organismo autónomo protector de los derechos humanos la anuencia para la publicidad de sus datos personales frente a la sociedad.

Toda vez que, el sujeto obligado clasificó la totalidad de las documentales que integran los expedientes como confidencial, en ese sentido, hay que precisar que de las constancias que obran en autos, indudablemente, se actualiza la excepción señalada en el numeral 112, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California por lo que la información solicitada, al estar relacionada con violaciones graves a derechos humanos, debe ser aperturada.

Por lo que no resulta procedente la reserva íntegra de la información, por haberse actualizado la excepción citada, se considera que, el agravio de la persona hoy recurrente resulta FUNDADO.

Sin embargo, la excepción multicitada solamente se refiere a la información reservada. De esta suerte, en este asunto, es menester tutelar la protección de aquella información y datos previstos en el expediente solicitado, que sean susceptibles de protección, por ser confidenciales, en términos del artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 172.



Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

En ese tenor, cabe señalar que, en atención a la información que obra en los expedientes, el sujeto obligado señaló que el expediente de mérito, obran datos personales.

En atención a lo previo, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Página 12 de 19



De la norma constitucional transcrita, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente: TRIGÉSIMO NOVENO Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares. En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables. En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta. Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Derivado de lo anterior, es considerada como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. En el caso en concreto, la información clasificada, refiere a los datos que a continuación se analizan. Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos. Se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.



En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros implicados en las constancias que integran el expediente, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad to cual; afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Lo anterior, resulta aplicable dentro de la narración de los hechos que el sujeto obligado a su vez clasificó como confidencial, puesto que los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, debe a su vez ser clasificado dentro de dicha narrativa.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

No obstante, dentro de dicho rubro únicamente podrá clasificarse los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, así como aquellas manifestaciones que los hiciera identificables, y no así respecto de la totalidad de la narración.



Por tanto, este Instituto considera que lo procedente es que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, entregue a la persona solicitante la versión pública de los expedientes 841/15, 162/14 y 238/19, en la que sólo podrá testar los datos personales clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a saber: nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de persona física, imágenes fotográficas de personas físicas, número telefónico particular de persona física, firma y rúbrica de persona física particular, dirección de correo electrónico de particulares, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, y credencial de elector de particulares, así como los nombres o seudónimos de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados, terceros y las narraciones que los hicieren plenamente identificables contenidos en la narración de hechos.

Así mismo hay que considerar que, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, tal regla presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material.

Para sustentar lo anterior, se destacó lo establecido en la jurisprudencia 54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL" 6, en la que el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el derecho de acceso a la información, tiene un doble carácter: I) como un derecho en sí mismo; y II) como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, "por lo cual se perfila como un limite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho".

En virtud de lo anterior, tiene especial relevancia de permitir el acceso a la información que conste en expedientes que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

La negativa de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California, de dar acceso a una persona a un expediente en el que fueron



investigadas violaciones graves a derechos humanos, no sólo transgrede su derecho de acceso a la información, sino que también contraviene este derecho incluso de la sociedad en general, pues el interés público en mantener este tipo de investigaciones en reserva, o incluso el interés del resto de las víctimas de esa investigación de que sus datos se mantengan como confidenciales, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas y cada una de las actuaciones del Estado violatorias de derechos humanos y el resultado de las investigaciones que se realizaron al respecto.

Sin embargo, aquellos casos en los cuales el delito perseguido es de gravedad y el interés público en mantener la reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

Consecuentemente, la necesidad de que tanto las víctimas como la sociedad en general, deban conocer el actuar de las autoridades, pues dada su trascendencia éstos hechos no sólo inciden directamente en las víctimas y sus familiares, sino también en la sociedad, la cual también se ve trastocada ante el ambiente de inseguridad que se genera con hechos como este y la falta de confianza que se propicia ante Instituciones.

Bajo tales argumentos, se consideró que la negativa de dar acceso íntegro a un expediente en el que fueron investigadas violaciones a derechos humanos, no sólo transgrede el derecho de acceso a la información, sino que también contraviene este derecho incluso de la sociedad en general, pues el interés público en mantener este tipo de investigaciones en reserva, se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas y cada una de las actuaciones del Estado violatorias de derechos humanos.

Por las consideraciones expuestas con anterioridad, el sujeto obligado deberá proporcionar a la persona recurrente la correspondiente resolución emitida por el Comité de Transparencia, por medio del cual se confirme la clasificación de los datos previamente señalados, atendiendo para ello lo que establece el artículo 54 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I.- Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor



eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.
[...]

Bajo tal tenor, al no exhibir el sujeto obligado la resolución emitida por su Comité de Transparencia que sustente la clasificación expuesta, de manera fundada y motivada, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01142819 para los siguientes efectos:

1.- Desclasificar los expedientes 162/17,841/15 y 238/19, además proceda a la elaboración de versiones públicas de los expedientes citados observando los lineamientos generales para la en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE



PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 01142819 para los siguientes efectos:

1.- Desclasificar los expedientes 162/17,841/15 y 238/19, además proceda a la elaboración de versiones públicas de los expedientes citados observando los lineamientos generales para la en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos).

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifiquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, CÉSAR LÓPEZ PADILLA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PRESIDENTE

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROPESSION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

> CÉSAR VÓPEZ PADILLA SECRETARIO E ECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/724/2019 Y SU ACUMULADO REV/725/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

